SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes están representados por el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], debidamente representado por el Lcdo. Amín Teohect Polan; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor*

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted], *en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01081, de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., en consecuencia revoca en todas sus partes la indicada decisión, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en ese sentido, condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a pagar la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$650,000.00), más un 1.5% de interés judicial contado desde la fecha de la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor* [redacted]*, por concepto de los daños morales sufridos por este a causa del accidente de marras.* ***TERCERO****: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el que se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 240-2025, de fecha 10 de marzo de 2025, de los del protocolo de Maritza Germán Padua, depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** el acto núm. 205/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Patria Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01081, de fecha 3 de septiembre de 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrida, la corte *a qua* acogió el referido recurso, recovó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda original condenando a la parte hoy recurrente al pago de RD$650,000.00, en favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos este, más el 1.5% de interés judicial desde la emisión de la sentencia hasta su total

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ejecución, declarándola común y oponible a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., según el fallo que ahora es impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. La corte *a qua* acogió en el recurso condenando a la parte hoy recurrente al pago de RD$650,000.00, en favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos este, más el 1.5% de interés judicial desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución, declarándola común y oponible a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los referidos demandados.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$650,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1140
Exp. núm. 038-2018-ECON-00193 (2025-R0133994)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Amín Teohect Polanco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*